



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-08/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSTITUCIÓN FEDERAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Problemática político electoral.** Conforme al último antecedente, se tiene que en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, se actualiza un conflicto intracomunitario en el seno de la cabecera municipal y otro intercomunitario con las diferentes comunidades que la integran, fundamentalmente entre las Agencias con la cabecera municipal.

Muestra de esa problemática, es que en el año dos mil ocho, en el expediente número SUP-JDC-2542/2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la realización de la elección estableciendo la universalidad del voto, que es el argumento central que utilizaron las agencias para exigir su participación en estos comicios, pero en esa misma resolución se estableció que las casillas se instalaran en la cabecera municipal, argumento que utilizan los ciudadanos de la cabecera para exigir que las casillas no se instalen en un lugar diferente; por lo que, este último causó el disenso entre las partes, y no obstante haber intentado la conciliación en diversas reuniones celebradas en múltiples ocasiones, persistieron las diferencias y no se pudo llegar a concretar un acuerdo conciliatorio.

En ese sentido, se ha buscado que la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, así como a las diversas agencias de ese municipio, para que, en ejercicio de su libre determinación, construyan un acuerdo que permita la armonización del sistema normativo interno con el principio de universalidad del sufragio, a fin de que se lleve a cabo una nueva elección en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio.

- II. **Acuerdo de elección.** En sesión extraordinaria celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018, por el que se declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de cuatro de febrero de ese mismo año, al considerar que se realizó conforme a su sistema normativo indígena y en apego a las normas tradicionales determinadas por su Asamblea General, además de cumplir con las normas vigentes en la comunidad-cabecera municipal, se acreditó que las comunidades que integran el municipio, alcanzaron acuerdos relacionados con la distribución y administración de los recursos municipales, por lo que se tuteló el principio de igualdad entre comunidades y la relación horizontal que debe prevalecer entre ellas, como premisa para estimar válida la elección realizada por la Cabecera municipal.

III. **Sentencias de los tribunales electorales local y federal.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el expediente JNI/20/2018 y acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018, ordenando al Consejo General llevar a cabo las medidas a su alcance a fin de reanudar las pláticas de conciliación para que se llevara a cabo una nueva elección; además, vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, designara un consejo municipal hasta en tanto se llevara a cabo una nueva elección y entrara en funciones la nueva administración. Posteriormente el veintiocho de septiembre la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio SX-JDC-822/2018, la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local,



IV. **Remisión de la documentación de elección.** Mediante escrito identificado con el número de folio 062093 recibido a través del correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto el 09 de febrero de 2021, los ciudadanos Laurencio Acevedo Cruz y Vicente González González, quienes se ostentan con el carácter de “ciudadanos principales” del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, remitieron a esta autoridad electoral la documentación relativa al nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la cabecera municipal, solicitando a este Consejo General se pronuncie sobre la validez de la decisión tomada; anexando para tal efecto la documentación que a continuación se describe:

- Convocatoria a asamblea general extraordinaria de fecha 05 de febrero de 2021.
- Acta de asamblea general extraordinaria del municipio San Juan Bautista Guelache, de fecha 07 de febrero de 2021 y listas de asistencia que le acompañan.

V. **Remisión de documentales en alcance.** Mediante escrito recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de febrero del presente año identificado con el número de folio interno 062134, los ciudadanos Laurencio Acevedo Cruz y Vicente González González, quienes se ostentan con el carácter de “ciudadanos principales”, remitieron a esta autoridad electoral copia simple de documentos de identificación y comprobantes de domicilio de las y los ciudadanos electos.

VI. **Remisión de la documentación de elección.** Mediante escrito identificado con el número de folio 062219 recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de febrero de 2021, la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, quien se ostenta con el carácter de presidenta comunitaria del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, remitió a esta autoridad electoral la documentación relativa al nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la cabecera municipal, solicitando a este Consejo General se pronuncie sobre la validez de la decisión tomada por la asamblea de fecha cinco de enero de dos mil veinte; anexando para tal efecto la documentación que a continuación se describe:

- Acta de asamblea general comunitaria del municipio San Juan Bautista Guelache, de fecha 05 de enero de 2020 y listas de asistencia que le acompañan.
- 3 impresiones fotográficas.

VII. **Remisión de documentales.** Mediante escrito identificado con el número de folio 062300 recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de febrero de 2021, la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, remitió a esta autoridad electoral diversas documentales con las que refiere acredita que el cinco de enero de dos mil veinte fue

nombrada como presidenta comunitaria; anexando para tal efecto copia simple de la certificación de minutas de trabajo de fechas 30 de marzo, 18 de abril, 16 de mayo, 29 de mayo, 16 de julio, 21 de julio, 14 de agosto y 25 de agosto, todas del año 2020.



Requerimiento. Mediante oficio CQDPCE/801/2021 de fecha 12 de febrero de 2021, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas un informe detallado relativo a las autoridades electorales y/o comunitarias del municipio de San Juan Bautista Guelache, particularmente de la Comunidad-cabecera municipal; misma que se dio cumplimiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/572/2021.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ

Solicitud de información. Mediante oficio SGG/SFM/OSS/0129/2020, el Director de Fortalecimiento y Concentración Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, información relativa en su caso con el dictamen y acuerdo respecto de la designación de la C. Paola Magaly Hernández Peralta, como presidenta comunitaria del municipio que nos ocupa; lo cual se dio cumplimiento mediante IEEPCO/DESNI/55/2021.

- X. **Solicitud de colaboración.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/590/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, información referente a la acreditación de la C. Paola Magaly Hernández Peralta, como presidenta comunitaria del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
- XI. **Solicitud de copias certificadas.** Mediante escrito recibido vía correo institucional de Oficialía de Partes de este Instituto identificado con el número de folio interno 062607, la C. Paola Magaly Hernández Peralta, solicitó a este Instituto copias certificadas de todo lo actuado en los expedientes relacionado con el municipio de San Juan Bautista Guelache, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021; dicha solicitud se atendió mediante oficio IEEPCO/DESNI/616/2021.
- XII. **Requerimiento.** Mediante oficio CQDPCE/1125/2021 de fecha 05 de marzo de 2021, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas copias certificadas de documentales concernientes a la celebración de Asamblea General Extraordinaria de fecha siete de febrero de dos mil veintiuno; la cual se dio cumplimiento mediante oficio IEEPCO/DESNI/628/2021.
- XIII. **Se informa.** Mediante oficio SSG/SJAR/DJ/DC/0232/2021 de fecha 03 de marzo de 2021, la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que no cuentan con la información solicitada mediante el oficio IEEPCO/DESNI/590/2021, anexando copia simple de la certificación del oficio SGG/SUBGOB/0105/2021.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones

locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la problemática político electoral que vive el municipio, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de contribuir en la solución de la problemática electoral que vive el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.



SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, este Instituto tiene una competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas cuya vigilancia corresponde a este Consejo General.

TERCERA. Calificación de la elección. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de elecciones intracomunitarias, es decir, aquellas que tiene lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus Sistemas Normativos. No obstante, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía del fondo del asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO, es decir:

- a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos de la ciudadanía de la cabecera municipal; y,
- c) La debida integración del expediente.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

En el mismo sentido, la valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural a fin de garantizar a las comunidades y pueblos el goce efectivo de sus derechos humanos, de manera especial, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra Entidad, de tal forma que la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho

internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Dicho esto, conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, este Consejo General debe proceder en un primer momento a efectuar el análisis de las dos asambleas generales comunitarias de elección que se celebraron el 05 de enero de 2020 y 07 de febrero de 2021, respectivamente; una vez realizado el análisis correspondiente, se calificará, en su caso, con base en los preceptos legales atinentes.



a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal. En este punto es conveniente señalar que el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018, por el cual se determinó la existencia de imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, entre otros.

En consecuencia, al no contar con dictamen por el que se identifique el método de elección del municipio de referencia, se procederá a realizar el estudio de la elección con las reglas establecidas por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, en este sentido, del estudio integral del expediente que nos ocupa.

b) Asambleas de elección de autoridades comunitarias.

Como se desprende de las documentales que obran en el expediente, existen dos actas levantadas con motivo de dos asambleas generales comunitarias, las cuales contienen como fecha de su celebración el 05 de enero de 2020, en la que se asentó la designación de la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta como presidenta comunitaria electa y otra de fecha 07 de febrero de 2021, en la que resultó electa en el mismo cargo la ciudadana Emma Ruíz Bautista.

En el acta de asamblea general comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de la ciudadana Emma Ruíz Bautista, contiene los siguientes elementos:

- Se hizo constar el inicio de la asamblea a las diez horas, cabe señalar que en el acta de asamblea no señala el lugar de la reunión, sin embargo, de la convocatoria remitida a este Instituto se señala como lugar en el auditorio municipal.
- Se estableció como orden del día: 1. Pase de lista. 2. Verificación del quórum legal. 3. Instalación legal de la asamblea general extraordinaria por los ciudadanos principales. 4. Información de los ciudadanos encargados de juicio SX-JDC-367/2020. 5. Nombramiento de la mesa de los debates para elección de autoridad interna de la cabecera municipal 6. Elección de autoridad interna de la cabecera municipal. 7. Elección del alcalde único constitucional. 6. Clausura de la asamblea general comunitaria.
- Se verificó la asistencia de 269 personas por lo que se instaló la asamblea.
- La mesa de los debates quedó integrada de la siguiente manera: Víctor Leonel Silva López (presidente), Hermelinda López Pérez (secretaria), Xochitl Perla Bautista Pérez (primera escrutadora), Luis Piñón (segundo escrutador).

- Conforme al acta de asamblea se sometió a consideración de las y los asambleístas el método de elección, la cual se definió por ternas, se eligieron a las y los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos, y una vez finalizada la elección, se dio por terminada el acta a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día de su inicio.
- El acta se encuentra firmada por las y los integrantes de la mesa de debates; se presenta una lista de asistencia que contiene 276 firmas de ciudadanas y ciudadanos.
- Los documentos relacionados con dicha asamblea fueron remitidos por los ciudadanos Laurencio Acevedo Cruz y Vicente González González, quienes se ostentan con el carácter de “ciudadanos principales”, el 09 de febrero de 2021.

En el acta de asamblea general comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, contiene los siguientes elementos:

- Se hizo constar que la asamblea inició siendo las doce horas con quince minutos, y se llevó a cabo en la sala de juntas que ocupa el palacio municipal de San Juan Bautista Guelache.
- Se asentó que el Alcalde Único Constitucional del municipio en funciones, fue quien dio inició con la asamblea general comunitaria.
- Se estableció como orden del día: 1. Pase de lista. 2. Verificación legal del quórum e instalación legal de la asamblea. 3. Nombramiento de la mesa de los debates para el nombramiento de las nuevas autoridades. 4. Elección de las nuevas autoridades. 5. Toma de protesta de la autoridad electa por el C. Justino Martínez Pérez. Alcalde Único Municipal.
- Se verificó la asistencia de 113 asambleístas.
- Se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de los debates quedando integrada de la siguiente manera: Alfonso Santiago Martínez (presidente), Susana Carrasco Martínez (secretaria), Alfonso Hernández Bautista (primer escrutador) y Laurencio Acevedo Pérez (segundo escrutador).
- Conforme al acta de asamblea se sometió a consideración de las y los asambleístas el método de elección, la cual definieron llevar a cabo por ternas, se eligieron a las y los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos, y una vez finalizada la elección, se dio por terminada el acta a las dieciocho horas del día de su inicio.
- El acta se encuentra firmada por la y los integrantes de la mesa de debates, las y los ciudadanos electos, y presentan una lista de asistencia que contiene 111 firmas de ciudadanas y ciudadanos.
- Los documentos relacionados con dicha asamblea fueron remitidos por la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, el 18 de febrero del 2021.

Resulta importante señalar que en el escrito donde se remitió la documentación correspondiente a la asamblea de fecha cinco de enero de dos mil veinte; la signante a su dicho refiere, que en su momento no acudió ante este Órgano Electoral a solicitar el reconocimiento, en virtud de que el Consejo Municipal en funciones, coadyuvó en su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno; además, señaló que ante actos de hostigamiento a las que ha sido víctima, lo que la conllevó a solicitar a este Consejo General, se pronuncie en relación a la determinación adoptada por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

c) Convocatoria.

Cabe precisar que, de las dos asambleas comunitarias en relación a la convocatoria para la celebración de dichas asambleas, no se desprende de las constancias remitidas, alguna que permita inferir su cumplimiento.



De autos que obran en el expediente, no se desprenden las pruebas idóneas con las cuales se acredite la publicación y la difusión de la convocatoria, particularmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron difundidas; si bien es cierto que obra la convocatoria escrita para llevar a cabo la asamblea de elección el 07 de febrero de 2021, también es cierto que no se acompañan las documentales con las cuales se acredite el inicio del periodo y el horario en el que fue difundida, la forma en que se publicó o difundió, mucho menos, los lugares en que se difundió; de la misma manera, la asamblea llevada a cabo el 05 de enero de 2020, no acompañó los citatorios que hizo referencia de la forma en que se convocó a dicho acto, lo anterior para generar convicción en este órgano electoral sobre su difusión eficaz y efectiva.

Así, se puede concluir que del expediente no se infiere una fecha cierta en la que inició la publicación de la convocatoria y, con ello, establecer si los días fueron suficientes para que los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache conocieran, de manera idónea y clara, que se llevaría a cabo la elección de autoridades comunitarias, así como tampoco se establecieron los requisitos de elegibilidad.

Debe resaltarse que la convocatoria a elección es una norma general y abstracta, porque se dirige a toda la ciudadanía, con objeto de que, quienes se encuentren interesados en participar en la elección de las autoridades, y en este caso, la de autoridades comunitarias, conozcan los aspectos relevantes de dicha elección.

d) Designación del Concejo Municipal.

Es pertinente referir, que las y los peticionarios, aluden que la determinación de las asambleas llevadas a cabo en la comunidad-cabecera municipal en fechas 05 de enero de 2020 y el 07 de febrero de 2021, se debe a que en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, no se ha podido realizar la elección de sus autoridades municipales, debido a que en el municipio se tiene identificado conflicto intercomunitario entre la cabecera municipal, sus agencias y el núcleo rural.

No obstante, de las constancias que obran en los expedientes del municipio que nos ocupa, se han implementado mecanismos y actos tendientes para lograr que se lleve a cabo la elección de las autoridades del Ayuntamiento de dicho municipio, asimismo, se desprende de las constancias que el treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante Decreto 530, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, previa propuesta, fueron designados las y los ciudadanos que integran el Concejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarán en su cargo únicamente hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del Ayuntamiento, dicho consejo se estableció en la cabecera municipal del municipio; y que, si bien fue designado mediante el Decreto referido, su temporalidad fue determinada hasta en tanto entren en funciones las autoridades que surjan de la elección extraordinaria del aludido Ayuntamiento.

e) Determinación de este Consejo General.

Bajo esa perspectiva, a consideración de este Consejo General no es posible tener por celebrada la elección de las autoridades comunitarias, ni tener como válida alguna de las actas de asamblea general comunitaria expuestas por las partes en conflicto, ya que, carecen de constancias de las que se advierta, siquiera indiciariamente, que tales asambleas se instalaron de manera válida y que las decisiones que se aduce ahí se tomaron, estuvieron ajustadas a las normas que rigen en la comunidad, tal como se razona en seguida:

1. Acta de cinco de enero de dos mil veinte.

Respecto a esta acta, debe destacarse que tal como se precisó en párrafos que anteceden, no obra en autos, documento alguno que acredite aunque sea de manera indiciaria que se hubiere emitido una convocatoria previo a la celebración de la asamblea, en la que se establecieran los puntos a tratar en el orden del día; por tanto, esta autoridad llega a la conclusión de que para la celebración de la citada asamblea no se emitió la convocatoria respectiva, vulnerando así el derecho de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad para gozar de igualdad de oportunidades en el proceso de elección de sus autoridades.

Ello, es así, ya que, al no obrar constancia de la convocatoria respectiva, las ciudadanas y ciudadanos no estuvieron en condiciones de enterarse del día y la hora en que se celebraría la asamblea para elegir a sus autoridades comunitarias, y con ello poder asistir a la misma y poder ejercer su derecho de votar y ser votado, mismo que se encuentra previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Otro punto importante a destacar, es que en el acta de asamblea, hacen constar que la misma se realizó con la asistencia de 113 ciudadanos y ciudadanas, mientras que en el acta de siete de febrero, refieren que a la misma acudieron 269 ciudadanos y ciudadanas; por tanto, si tómanos como base que el total de ciudadanos y ciudadanas que habitan en la cabecera municipal es de 269, tenemos que la mitad más uno para poder realizar una asamblea es de 134 asistentes, requisitos que no se cumple en el acta de cinco de enero de dos mil veinte, toda vez que asistieron 113 sin precisar de un total de cuantos, para así poder determinar si en la misma había quórum para instalarla válidamente. Aunado a ello, cabe destacar que en el acta de asamblea no refieren si la misma se celebró en primera, segunda o tercera convocatoria, para justificar que la instalaran con los asistentes.

Debe resaltarse que la convocatoria a elección es una norma general y abstracta, porque se dirige a toda la ciudadanía, con objeto de que, quienes se encuentren interesados en participar en la elección de las autoridades, y en este caso, la de autoridades comunitarias, conozcan los aspectos relevantes de dicha elección.

Por último, debe decirse que dicha acta de asamblea fue remitida a esta autoridad el 17 de febrero del año en curso, es decir, un año después de la celebración de la misma, y si bien la ciudadana Paola Magaly Hernández Peralta, refiere que en su momento no acudió ante este Órgano Electoral a solicitar el reconocimiento, en virtud de que el Consejo Municipal en funciones, coadyuvó en su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno, debe decirse que por mandato constitucional y legal, es el Consejo General de este Instituto la autoridad facultada para pronunciarse respecto de la validez o no de una elección, esto al analizar si la elección que se pone a su consideración se apega a los sistemas normativos de la comunidad; por tanto en nada abona a que tenga una acreditación ante la Secretaría General de Gobierno.

Por estas razones es que dicha acta de asamblea no genera certeza de que la asamblea general comunitaria se hubiere realizado conforme a su sistema normativo y que se hubiere convocado a la totalidad de las ciudadanas y ciudadanos.

2. Acta de siete de febrero de dos mil veintiuno.

Respecto a esta acta de asamblea, tampoco existen medios de convicción que lleven a esta autoridad a la conclusión de que se celebró conforme a su sistema normativo interno. Esto toda vez que de autos no se desprenden las pruebas idóneas con las cuales se acredite la publicación y la difusión de la convocatoria, particularmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron difundidas.

En ese sentido, si bien es cierto que obra la convocatoria escrita para llevar a cabo la asamblea de elección el 07 de febrero de 2021, también es cierto que no se acompañan las documentales con las cuales se acredite el inicio del periodo y el horario en el que fue difundida, la forma en que se publicó o difundió, mucho menos, los lugares en que se difundió; de la misma manera, lo anterior para generar convicción en este órgano electoral sobre su difusión eficaz y efectiva.

Así, se puede concluir que del expediente no se infiere una fecha cierta en la que inició la publicación de la convocatoria y, con ello, establecer si los días fueron suficientes para que los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache conocieran, de manera idónea y clara, que se llevaría a cabo la elección de autoridades comunitarias, así como tampoco se establecieron los requisitos de elegibilidad.

De la misma manera, en autos no está demostrado que la convocatoria se hubiera publicitado en la comunidad-cabecera municipal, menos aún que se hubieren repartido citatorios o se hubiere perifoneado, en tal sentido, carece de certeza y seguridad jurídica.

Por otra parte, otra inconsistencia que esta autoridad encuentra, es que tanto la emisión de la convocatoria como la instalación de la asamblea la realizan personas que se denominan “principales”; y en el acta de asamblea de 05 de enero de 2020 la instala el Alcalde Único Constitucional, y si bien en ésta acta que se analiza refieren en el desahogo del punto 8 del orden del día que el Alcalde Víctor Bautista, renunció y que se enteraron por comentarios que en un domicilio particular nombraron un alcalde, motivo por el cual, procedieron a elegir a dicha autoridad.

Tal circunstancia denota la existencia de un conflicto intracomunitario en la comunidad-cabecera municipal, si bien la controversia surge entre los mismos integrantes de la comunidad asentada en la cabecera municipal, pudiendo identificarse para efectos prácticos la existencia de dos grupos antagónicos, lo cierto es, que el conflicto no se origina por la imposición de alguna restricción por parte de la comunidad a los derechos de algunos de sus integrantes.

De lo razonado no implica que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, no origine tensión entre algunas de las dimensiones del derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena.

Conclusión. Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º, Apartado “A”, fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así

como 31, fracción VIII y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara no válida la decisión tomada por la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, mediante Asambleas Comunitarias de 05 de enero de 2020 y 07 de febrero de 2021.

SEGUNDO. Se exhorta a la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

FE DE ERRATAS AL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-08/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES COMUNITARIAS REALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

De conformidad con lo establecido por el artículo 282, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se emite la siguiente Fe de Erratas al **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-08/2021**, respecto de la elección de autoridades comunitarias realizada en la Cabecera Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

El último párrafo del Acuerdo, a la letra **DICE**:

*Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.*

DEBE DECIR:

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno**, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

Publíquese el presente párrafo correspondiente al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno, en la Gaceta Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Gírese las comunicaciones respectivas a las áreas correspondientes de este Instituto para los efectos legales conducentes. CÚMPLASE.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril del año dos mil veintiuno.

SECRETARÍA EJECUTIVA